



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000450-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00218-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES PROLONGACIÓN BENAVIDES**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 4 de marzo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00218-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de enero de 2022, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES PROLONGACIÓN BENAVIDES**<sup>1</sup> representada por Rober Guzmán Minaya Castillo, contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 160-2022-SG-MSS notificada el 20 de enero de 2022, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**<sup>2</sup>, denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 4 de enero de 2022, generándose el Expediente N° 100048-2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

“(…)

#### **1. INFORME POR ESCRITO:**

- A. *SE INFORME POR ESCRITO, CUAL ES EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO Y/O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, DEBIENDO SEÑALAR LA FECHA Y EL NÚMERO DE REGISTRO OTORGADO A DICHO PROCEDIMIENTO, ASÍ MISMO SEÑALAR CUAL ES EL NOMBRE Y CARGO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, LA CUAL ES COMPETENTE PARA DILUCIDAR Y OTORGAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN EL EXTREMO DE LA INHIBICIÓN SOBRE EL CUESTIONAMIENTO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS Y LOS CARGOS DEL EJECUTOR Y AUXILIAR COACTIVO DE ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, MENCIONADA EN*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

LA RESOLUCIÓN N° 2303-Q-2021 EMITIDA POR EL RESOLUTOR SECRETARIO CANDELA CARBAJAL DE LA OFICINA DE QUEJAS DE ESTE COLEGIADO DEL TRIBUNAL FISCAL Y REMITIDA A ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE SANTIAGO DE SURCO DESDE EL DÍA 26 DE OCTUBRE DEL 2021 TIEMPO SUFICIENTE PARA HABER REALIZADO TODOS LOS ACTOS EN MENCIÓN, ASI MISMO INFORME EL ESTADO ACTUAL Y SUS ACTUADOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INICIADO.

- B. SE INFORME POR ESCRITO, CUAL ES EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO Y/O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, DEBIENDO SEÑALAR LA FECHA Y EL NÚMERO DE REGISTRO OTORGADO A DICHO PROCEDIMIENTO, ASÍ MISMO SEÑALAR CUAL ES EL NOMBRE Y CARGO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, LA CUAL ES COMPETENTE PARA DILUCIDAR Y OTORGAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN EL EXTREMO DE LA INHIBICIÓN SOBRE EL CUESTIONAMIENTO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS Y LOS CARGOS DEL EJECUTOR Y AUXILIAR COACTIVO DE ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, MENCIONADA EN LA RESOLUCIÓN N° 2648-Q-2021 EMITIDA POR EL RESOLUTOR SECRETARIO CANDELA CARBAJAL DE LA OFICINA DE QUEJAS DE ESTE COLEGIADO DEL TRIBUNAL FISCAL Y REMITIDA A ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE SANTIAGO DE SURCO DESDE EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DEL 2021 TIEMPO SUFICIENTE PARA HABER REALIZADO TODOS LOS ACTOS EN MENCIÓN, ASI MISMO INFORME EL ESTADO ACTUAL Y SUS ACTUADOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INICIADO.

## 2. COPIAS LEGIBLES

- A. COPIA CERTIFICADA Y/O FEDATEADA DEL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA MEDIANTE EL CUAL SE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO CONTENCIOSO Y/O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, EN DONDE CONSTEN LA FECHA Y EL NÚMERO DE REGISTRO OTORGADO A DICHO PROCEDIMIENTO, ASI MISMO EL NOMBRE Y CARGO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, LA CUAL ES COMPETENTE PARA DILUCIDAR Y OTORGAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN EL EXTREMO DE LA INHIBICIÓN SOBRE CUESTIONAMIENTO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS Y LOS CARGOS DEL EJECUTOR Y AUXILIAR COACTIVO DE ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, MENCIONADA EN LA RESOLUCIÓN N° 2648-Q-2021, EMITIDA POR EL RESOLUTOR SECRETARIO CANDELA CARBAJAL DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS DE ESTE COLEGIADO DEL TRIBUNAL FISCAL Y REMITIDA A ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE SANTIAGO DE SURCO DESDE EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DEL 2021 TIEMPO SUFICIENTE PARA HABER REALIZADO TODOS LOS ACTOS EN MENCIÓN, ASÍ MISMO REMITA COPIAS DEL ESTADO ACTUAL Y SUS ACTUADOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INICIADO.

- B. COPIA CERTIFICADA Y/O FEDATEADA DEL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA MEDIANTE EL CUAL SE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO CONTENCIOSO Y/O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, EN DONDE CONSTEN LA FECHA Y EL NÚMERO DE REGISTRO OTORGADO A DICHO PROCEDIMIENTO, ASI MISMO EL NOMBRE Y CARGO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, LA CUAL ES COMPETENTE PARA DILUCIDAR Y OTORGAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN EL EXTREMO DE LA INHIBICIÓN SOBRE CUESTIONAMIENTO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS Y LOS CARGOS DEL EJECUTOR Y AUXILIAR COACTIVO DE ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, MENCIONADA EN LA RESOLUCIÓN N° 2303-Q-2021, EMITIDA POR EL RESOLUTOR SECRETARIO CANDELA CARBAJAL DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS DE ESTE COLEGIADO DEL TRIBUNAL FISCAL Y REMITIDA A ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE SANTIAGO DE SURCO DESDE EL DÍA 26 DE OCTUBRE DEL 2021 TIEMPO SUFICIENTE PARA HABER REALIZADO TODOS LOS ACTOS EN MENCIÓN, ASÍ MISMO REMITA COPIAS DEL ESTADO ACTUAL Y SUS ACTUADOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INICIADO.

A través de la Carta N° 160-2022-SG-MSS notificada el 20 de enero de 2022 la entidad remitió al recurrente "(...) Copia del Informe N° 18-2022-SGROCT-GAT-MSS emitido por la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva por medio del cual Informa que lo solicitado, por tratarse de la designación y nombramiento de servidores públicos, ha sido remitido a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano. Adjunta copia del Memorándum N° 026-SGROCT-GAT-MSS de fecha 18.01.2021".

En ese contexto el MEMORÁNDUM N° 26-2022-SGROCT-GAT-MSS emitido por la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva, precisa lo siguiente:

"(...)

I. ANTECEDENTES

*Cabe precisar, que inicialmente, el referido contribuyente [ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES PROLONGACIÓN BENAVIDES] formula la mencionada queja funcional ante el Tribunal Fiscal, como una pretensión accesorias al recurso de queja interpuesto para que se revise la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva seguido en su contra en los Expedientes N° 05170020210822421 y N° 051700202118212, a cargo de los quejados Juan Manuel Cacicano Jares (Ejecutor Coactivo) y Carlos Edison Aquino Osorio (Auxiliar Coactivo).*

*Sin embargo, mediante la RTF N° 02648-Q-2021, de fecha 03.12.2021, el Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja en este extremo, al señalar que el recurso de queja tributario no es la vía idónea para analizar estos asuntos, y que además, el Tribunal Fiscal no es competente para conocerlo (al no ser un asunto que tenga naturaleza tributaria).*

*En este orden de ideas, señala el colegiado que, al amparo del numeral 93.1 del artículo 93° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, correspondía remitir los actuados a la*

*Administración Municipal. A fin que se le otorgue el trámite correspondiente. En tal sentido, al tratarse de asuntos relacionados a la designación de los mencionados servidores públicos, corresponde derivar los actuados a la Subgerencia de Gestión del talento Humano a fin que le dé el trámite o el pronunciamiento correspondiente.*

## **II. SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE QUEJA**

*Que la quejosa sostiene que el ejecutor y Auxiliar Coactivo de la Administración ejercen doblemente cargos que resultan incompatibles e indelegables entre sí, lo que resulta ilegal, no habiéndose acreditado fehacientemente la realización y cumplimiento de las etapas de los concursos para sus designaciones, desconociéndose las fechas de designación de los mencionados servidores públicos, y que, por lo tanto, estarían ejerciendo una actuación indebida de sus funciones.*

*Asimismo, señala que de la lectura de la Resolución N° 567-2006-RAS, se aprecia que el servidor Juan Manuel Caciano Jares ha sido designado como Subgerente de Ejecución coactiva, no advirtiéndose que ello corresponda a lo señalado en el artículo 7° del TUO de la ley N° 26979, referida a la designación del Ejecutor Coactivo.*

*Cabe señalar que los funcionarios quejados, Ejecutor Coactivo Juan Manuel Caciano Jares y el Auxiliar Coactivo Edinson Aquino Osorio, fueron designados como tales mediante Resolución N° 567-2006-RASS, de fecha 04.09.2006, y Resolución N° 686-2007-RASS, de fecha 27.07.2004, respectivamente.*

## **III. SOBRE LA ENCARGATURA DEL CARGO DE AUXILIAR COACTIVO AL EJECUTOR COACTIVO Y VICEVERSA**

*Cabe señalar que SERVIR se ha pronunciado en reiterados informes sobre la compatibilidad de que el Ejecutor Coactivo asuma, por encargatura, las funciones de Auxiliar coactivo, y viceversa, siempre que ambos servidores hayan ingresado mediante concurso público de mérito, y cumplan con los requisitos establecido en el TUO de la Ley N° 26979, lo que es el caso”.*

Asimismo, el Informe N° 18-2022-SGROCT-GAT-MSS emitido por la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva, señala:

*“(…)*

*Se nos solicita el trámite que le ha otorgado esta Administración Municipal a la queja funcional dirigida contra el Ejecutor y Auxiliar Coactivo, por el que se cuestionan sus nombramientos y lo ilegal de las encargaturas del cargo de Auxiliar coactivo en el ejecutor Coactivo, y viceversa, los mismo que han sido señalados en las RTF N° 02303-Q-2021 y N° 02827-Q-2021, en las que el Tribunal Fiscal se inhibe de conocerlas por carecer de competencia, al no ser cuestiones que revistan naturaleza tributaria.*

*En tal sentido, al cuestionarse el correcto nombramiento de los mencionados servidores, se le ha otorgado el trámite de una queja por defectos de tramitación (de los procesos de selección, tal como lo señala en su queja), al amparo del artículo 167 de la Ley N° 27444.*

*Asimismo, por tratarse de asuntos relacionados a la designación y nombramientos de servidores públicos, ésta ha sido remitida a la Subgerencia de Gestión del talento Humano, mediante el Memorándum N° 026-2022-SGROCT-GAT-MSS, de fecha 18.01.2022, lo que adjuntamos.*

*Lo que comunicamos para los fines de atención de lo solicitado por la contribuyente Asociación de Comerciantes Prolongación Benavides, RUC n° 20299273831, código de contribuyente N° 39348”.*

El 25 de enero de 2022, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis, alegando que por “(...) *dar información incompleta e imprecisa con fata de la primacía de la realidad, que pone en duda razonable la verosimilitud del contenido del texto de la mencionada Carta N° 160-2022-SG-MSS y del Informe N° 18-222-SGROCT-GAT-MSS, pues en forma ambigua, mediante el Informe N° 18-222-SGROCT-GAT-MSS, en el mismo se señala En tal sentido, al cuestionarse el correcto nombramiento de lo mencionados servidores, se le ha otorgado el trámite de un queja por defectos de tramitación”, y agrega, “asimismo, por tratarse de asuntos relacionado a la designación y nombramientos de servidores públicos, esta ha sido remitida a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, mediante el Memorándum N° 026-2022-SGROCT-GAT-MSS de fecha 18.01.2022”.*

Mediante la Resolución N° 000354-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada.

Con Oficio N° 259-2022-SG-MSS, presentado a esta instancia en la fecha, la entidad remite a esta instancia los actuados que se generaron para atender la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 108-2022-SGROCT-GAT-MSS, emitido por la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria, la cual señaló lo siguiente:

*“(...)*

#### *1. ANTECEDENTES*

*Con fecha 29.09.2021, la contribuyente ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES PROLONGACIÓN BENAVIDES, código de contribuyente N° 39348, formula recurso de queja tributaria ante el Tribunal Fiscal por defectos de tramitación en el procedimiento de cobranza coactiva seguido por el Ejecutor Coactivo de esta Municipalidad en los Expedientes Coactivos Nª 0517002021082421.*

*Asimismo, en el mismo recurso de queja, la referida contribuyente cuestiona que los funcionarios de la administración ejercen doblemente cargos que resultan incompatibles e indelegables entre sí, lo que resulta ilegal, señalando que no se ha acreditado fehacientemente la realización y cumplimiento de las etapas de los concursos públicos para la designación y facultades del Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo que llevan acabo tal*

<sup>3</sup> Recurso de apelación elevado por la propia entidad a esta instancia el 27 de enero de 2022 con Oficio N° 110-2022-SG-MSS.

<sup>4</sup> Resolución de fecha 18 de febrero de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://apps.munisurco.gob.pe/pladigsurco/>, el 28 de febrero de 2022 a horas 14:45, generándose Registro: DS-2146102022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

procedimiento de cobranza coactiva, y que desconoce las fechas de designación de tales servidores públicos, ejerciendo estos una supuesta actuación indebida de sus funciones.

En respuesta a este último extremo del recurso de queja, el tribunal respondió, mediante la RTF N° 02303-Q-2021, de fecha 25.10.2021 (ratificada mediante RTF N° 2648-Q-2021), que “Los cuestionamientos formulados en tal extremo corresponden ser dilucidados por el superior jerárquico de la entidad quejada, por lo que al no ser competencia de este tribunal emitir pronunciamiento al respecto, corresponde inhibirse de su conocimiento, y en aplicación del numeral 93.1 del artículo 93° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, deben remitirse los actuados a la Administración en este extremo, a fin de que le otorgue el trámite correspondiente. En sentido similar se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 02261-Q-2013”.

Esto por cuanto el recurso de queja formulado al amparo del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, es exclusivamente para revisar asuntos exclusivamente tributarios. Por tal motivo, este colegiado se inhibe de analizar este extremo del recurso de queja, y lo deriva al superior jerárquico para que dilucide esta queja formulada por el contribuyente.

En tal sentido, siendo que la RTF N° 02303-Q-2021 está referida al Expediente Coactivo donde se ejecutan obligaciones tributarias no cumplidas, mediante el Memorándum N° 10-2022-EC-SGROCT-GAT-MSS, de fecha 17.01.2022, el Ejecutor Coactivo deriva los actuados en este extremo de la queja a este despacho, a fin que le otorgue el trámite que corresponda.

En ese orden de ideas, siguiendo la secuencia, mediante el Memorándum N° 026-2022-SGROCT-GAT-MSS, de fecha 18.01.2022, este despacho remite los actuados a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano (recurso de queja del contribuyente, la RTF N° 026-Q-2021 y el Memorándum N° 10-2022-EC-SGROCT-GAT-Mss), a fin que proceda a resolver ese extremos de la queja, habida cuenta que, tratándose de temas relacionado al cuestionamiento de diversos funcionarios públicos (El Subgerente de Ejecutoría Coactiva, el Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo), era el competente para dilucidar ese extremo de la queja, toda vez que es la Subgerencia de Gestión del talento Humano la que lleva a cabo los procesos de selección de los servidores públicos de esta Municipalidad.

Esta transferencia de actuados fue ampliada mediante el Memorándum N° 065-2022-SGROCT-GAT-MSS, de fecha 28 de enero del 2022, por el cual se remite a la Subgerencia de Gestión del talento Humano un informe ampliatorio de los fundamentos expuesto en el Memorándum N° 026-2022-SGROCT-GAT-MSS, de fecha 18 de enero del 2022.

Actualmente desconocemos el trámite que le haya dado la Subgerencia del Talento Humano al trámite de queja formulada por la referida contribuyente.

2. **SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA CONTRIBUYENTE ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES PROLONGACIÓN BENAVIDES**

*Mediante Expediente N° 1000482022, de fecha 04 de enero del 2022, la contribuyente ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES PROLONGACIÓN BENAVIDES solicita por transparencia y acceso a la información pública, se le informe sobre:*

- Cual era el procedimiento administrativo que había generado en la Municipalidad de Surco las derivaciones efectuadas por el tribunal Fiscal mediante las RTF N° 2303-Q-2022 Y 2648-Q-2022, debiéndose señalar el número de registro otorgado a dicho trámite.*
- Se informe el nombre y el cargo del superior jerárquico encargado de resolver el trámite mencionado en el ítem anterior.*
- Solicitando además copias simples de la documentación que respaldara tal información solicitada.*

*En tal sentido, mediante Memorándum N° 230-20223SG-MSS, de fecha 17.01.2022, la Secretaría General traslada la solicitud del referido contribuyente, a fin que demos respuesta a lo que resultara nuestra competencia.*

*En respuesta, mediante el Informe N° 18-2022-SGROCT-GAT-MSS, de fecha 18.01.2022, informamos a la Secretaría general que, al cuestionar el referido contribuyente el correcto nombramiento de los mencionados servidores públicos. Asimismo, por tratarse de asuntos relacionados a la designación y nombramientos de servidores públicos, ésta ha sido remitida a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, mediante el Memorándum N° 026-2022-SGROCT-GAT-MSS, de fecha 18 de enero del 2022.*

*(...)*

*En tal sentido, se tiene que la Subgerencia de Recaudación ordinaria y Coactiva Tributaria, en respuesta a lo solicitado por la contribuyente ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES PROLONGACIÓN BENAVIDES, código de contribuyente N° 39348, ha emitido dos documentos:*

- El Memorándum N° 026-2022-SGROCT-GAT-MSS, de fecha 18.01.2022.*
- El Informe N° 18-2022-SGROCT-GAT-MSS, de fecha 18.01.2022.*

*Estos documentos contienen toda la información solicitada por el referido contribuyente respecto al trámite que se le ha dado a su queja en el extremo referido al cuestionamiento de los procesos de selección de los citados servidores públicos, tales como:*

- El órgano superior jerárquico encargado de dilucidar la queja, así como de su funcionario responsable, presentada en el extremo de los cuestionamientos a los procesos de selección: Subgerencia de Gestión del Talento Humano, a cargo del Subgerente Guillermo Antenor Benavides Pérez.*

- El número de registro que se le haya dado al referido trámite: se le dio el trámite de queja por defectos de tramitación, impulsado mediante Memorándum N° 26-2022-SGROCT-GAT-MSS, de fecha 18.01.2022. Este documento ha salido del área a donde llegó la mencionada Resolución del Tribunal Fiscal (RTF N° 02303-Q-2021).
- Piezas procesales que integran el trámite: la RTF N° 02303-Q-2021, de fecha 25.10.2021; el Memorándum N° 026-2022-SGROCT-GAT-MSS, de fecha 18.01.2022, Memorándum N° 10-2022-EC-SGROCT-GAT-MSS, de fecha 28 de enero del 2022 y el Memorándum N° 65-2022-SGROCT-GAT-MSS, de fecha 28 de enero del 2022 (documento ampliatorio).

3. **CONSIDERAMOS QUE HAY ERROR EN LA MATERIA QUE EL CONTRIBUYENTE HA APELADO ANTE EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

*Señala el contribuyente solicitante en su recurso de apelación, que “el principal cuestionamiento es por la existencia y realización de concursos de méritos, y no por las resoluciones administrativas de designación y nombramiento (...)”.*

*En realidad, el recurso de apelación interpuesto es por el trámite otorgado a su queja (como queja por defectos en la tramitación de los concursos públicos de méritos de los mencionados servidores públicos), y no por la falta de información solicitada (al menos esta Subgerencia ha brindado la información que se ha solicitado). Fundamenta la recurrente su recurso de apelación señalando que “este artículo (el 167° la Ley N° 27444) es aplicable a los procedimientos que se encuentran en trámite por defectos en su tramitación, y por incumplimiento de los plazos establecidos”.*

*Continúa su fundamento señalando que esta calificación que se ha dado a su trámite, es “mal intencionada y con mala voluntad de retardar el procedimiento que les encargó el Tribunal Fiscal (...)”. Señala que es el Subgerente de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria el encargado de dilucidar la queja presentada (y no es el Subgerente de Gestión de talento Humano).*

**Sobre la finalidad de la institución Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*Como se señala en el artículo 1° del decreto Supremo N° 021-2019-JUS, PUBLICADO EN EL Diario Oficial el Peruano con fecha 11.12.2019, la finalidad es “promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú”.*

*Si el contribuyente considera que el trámite otorgado a su queja no es el que se le corresponde de acuerdo a ley, tiene el derecho de solicitar el reencauzamiento del mismo, y no recurrir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para obtener justicia administrativa en este aspecto”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…)*

*8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>6</sup>, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27972.

“(…)”

1. INFORME POR ESCRITO:

- A. SE INFORME POR ESCRITO, CUAL ES EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO Y/O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, DEBIENDO SEÑALAR LA FECHA Y EL NÚMERO DE REGISTRO OTORGADO A DICHO PROCEDIMIENTO, ASÍ MISMO SEÑALAR CUAL EL NOMBRE Y CARGO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, LA CUAL ES COMPETENTE PARA DILUCIDAR Y OTORGAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN EL EXTREMO DE LA INHIBICIÓN SOBRE EL CUESTIONAMIENTO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS Y LOS CARGOS DEL EJECUTOR Y AUXILIAR COACTIVO DE ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, MENCIONADA EN LA RESOLUCIÓN N° 2303-Q-2021 EMITIDA POR EL RESOLUTOR SECRETARIO CANDELA CARBAJAL DE LA OFICINA DE QUEJAS DE ESTE COLEGIADO DEL TRIBUNAL FISCAL Y REMITIDA A ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE SANTIAGO DE SURCO DESDE EL DÍA 26 DE OCTUBRE DEL 2021 TIEMPO SUFICIENTE PARA HABER REALIZADO TODOS LOS ACTOS EN MENCIÓN, ASI MISMO INFORME EL ESTADO ACTUAL Y SUS ACTUADOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INICIADO.
- B. SE INFORME POR ESCRITO, CUAL ES EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO Y/O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, DEBIENDO SEÑALAR LA FECHA Y EL NÚMERO DE REGISTRO OTORGADO A DICHO PROCEDIMIENTO, ASÍ MISMO SEÑALAR CUAL EL NOMBRE Y CARGO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, LA CUAL ES COMPETENTE PARA DILUCIDAR Y OTORGAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN EL EXTREMO DE LA INHIBICIÓN SOBRE EL CUESTIONAMIENTO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS Y LOS CARGOS DEL EJECUTOR Y AUXILIAR COACTIVO DE ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, MENCIONADA EN LA RESOLUCIÓN N° 2648-Q-2021 EMITIDA POR EL RESOLUTOR SECRETARIO CANDELA CARBAJAL DE LA OFICINA DE QUEJAS DE ESTE COLEGIADO DEL TRIBUNAL FISCAL Y REMITIDA A ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE SANTIAGO DE SURCO DESDE EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DEL 2021 TIEMPO SUFICIENTE PARA HABER REALIZADO TODOS LOS ACTOS EN MENCIÓN, ASI MISMO INFORME EL ESTADO ACTUAL Y SUS ACTUADOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INICIADO.

2. COPIAS LEGIBLES

- A. COPIA CERTIFICADA Y/O FEDATEADA DEL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA MEDIANTE EL CUAL SE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO CONTENCIOSO Y/O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO TRIBUTARIO,

EN DONDE CONSTEN LA FECHA Y EL NÚMERO DE REGISTRO OTORGADO A DICHO PROCEDIMIENTO, ASI MISMO EL NOMBRE Y CARGO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, LA CUAL ES COMPETENTE PARA DILUCIDAR Y OTORGAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN EL EXTREMO DE LA INHIBICIÓN SOBRE CUESTIONAMIENTO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS Y LOS CARGOS DEL EJECUTOR Y AUXILIAR COACTIVO DE ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, MENCIONADA EN LA RESOLUCIÓN N° 2648-Q-2021, EMITIDA POR EL RESOLUTOR SECRETARIO CANDELA CARBAJAL DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS DE ESTE COLEGIADO DEL TRIBUNAL FISCAL Y REMITIDA A ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE SANTIAGO DE SURCO DESDE EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DEL 2021 TIEMPO SUFICIENTE PARA HABER REALIZADO TODOS LOS ACTOS EN MENCIÓN, ASÍ MISMO REMITA COPIAS DEL ESTADO ACTUAL Y SUS ACTUADOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INICIADO.

- B. COPIA CERTIFICADA Y/O FEDATEADA DEL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA MEDIANTE EL CUAL SE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO CONTENCIOSO Y/O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, EN DONDE CONSTEN LA FECHA Y EL NÚMERO DE REGISTRO OTORGADO A DICHO PROCEDIMIENTO, ASI MISMO EL NOMBRE Y CARGO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, LA CUAL ES COMPETENTE PARA DILUCIDAR Y OTORGAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN EL EXTREMO DE LA INHIBICIÓN SOBRE CUESTIONAMIENTO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS Y LOS CARGOS DEL EJECUTOR Y AUXILIAR COACTIVO DE ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, MENCIONADA EN LA RESOLUCIÓN N° 2303-Q-2021, EMITIDA POR EL RESOLUTOR SECRETARIO CANDELA CARBAJAL DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS DE ESTE COLEGIADO DEL TRIBUNAL FISCAL Y REMITIDA A ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE SANTIAGO DE SURCO DESDE EL DÍA 26 DE OCTUBRE DEL 2021 TIEMPO SUFICIENTE PARA HABER REALIZADO TODOS LOS ACTOS EN MENCIÓN, ASÍ MISMO REMITA COPIAS DEL ESTADO ACTUAL Y SUS ACTUADOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INICIADO.

Al respecto, la entidad remitió al recurrente la Carta N° 160-2022-SG-MSS adjuntándole el Informe N° 18-2022-SGROCT-GAT-MSS emitido por la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva por medio del cual Informa que lo solicitado, por tratarse de la designación y nombramiento de servidores públicos, ha sido remitido a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano. Adjunta copia del Memorándum N° 026-SGROCT-GAT-MSS, sin otorgarle la información solicitada; ante lo cual, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la respuesta da otorgada es ambigua ya que no atiende lo requerido.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 259-2022-SG-MSS, remitió a esta instancia los actuados que se generaron para atender la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 108-2022-SGROCT-GAT-MSS, emitido por la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria, indicando que en respuesta a lo solicitado por el recurrente se ha emitido el Memorándum N° 026-2022-SGROCT-GAT-MSS y el Informe N° 18-2022-SGROCT-GAT-MSS, documento que contienen toda la información solicitada por el referido contribuyente respecto al trámite que se le ha dado a su queja en el extremo referido al cuestionamiento de los procesos de selección de los citados servidores públicos. En ese sentido señaló lo siguiente:

- El órgano superior jerárquico encargado de dilucidar la queja, así como de su funcionario responsable, presentada en el extremo de los cuestionamientos a los procesos de selección: Subgerencia de Gestión del Talento Humano, a cargo del Subgerente Guillermo Antenor Benavides Pérez.
  - El número de registro que se le haya dado al referido trámite: se le dio el trámite de queja por defectos de tramitación, impulsado mediante Memorándum N° 26-2022-SGROCT-GAT-MSS, de fecha 18.01.2022. Este documento ha salido del área a donde llegó la mencionada Resolución del Tribunal Fiscal (RTF N° 02303-Q-2021).
  - Piezas procesales que integran el trámite: la RTF N° 02303-Q-2021, de fecha 25.10.2021; el Memorándum N° 026-2022-SGROCT-GAT-MSS, de fecha 18.01.2022, Memorándum N° 10-2022-EC-SGROCT-GAT-MSS, de fecha 28 de enero del 2022 y el Memorándum N° 65-2022-SGROCT-GAT-MSS, de fecha 28 de enero del 2022 (documento ampliatorio).
- **Con relación al requerimiento de conocer “(...) el procedimiento administrativo contencioso y/o procedimiento contencioso tributario, debiendo señalar la fecha y el número de registro otorgado a dicho procedimiento (...)” y el “(...) estado actual y sus actuados realizados dentro del procedimiento iniciado” respecto de las Resoluciones N° 2303-Q-2021 y N° 2648-Q-2021 contenido en los literales “A” y “B” de la solicitud relacionado con el pedido de “INFORME POR ESCRITO”:**

Al respecto, vale mencionar que en cuanto al derecho de petición administrativa el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>; señala lo siguiente:

“(...)”

117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”.* (subrayado agregado)

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC señaló lo siguiente: “A diferencia del derecho a la autodeterminación informativa, el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública. Este derecho, a su vez, no es idéntico al derecho de petición, reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, ni tampoco al derecho a la libertad de información, reconocido en el inciso 4) del mismo artículo 2° de la Ley Fundamental” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 6 de la misma sentencia señala el Tribunal Constitucional que: “Tal derecho ha sido regulado por la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la que establece que es posible ‘encontrar hasta cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición; a saber: a) La petición graciosa; b) La petición subjetiva; c) La petición cívica; d) La petición consultiva, y e) La petición informativa’. ‘La petición informativa es aquella que se encuentra referida a la obtención de documentación oficial contenida en los bancos informativos o registros manuales de la institución requerida. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 110° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener el suministro de datos estadísticos, dictámenes, resoluciones, etc. que pudieran obrar en poder de un ente administrativo. Dicha modalidad debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución y las leyes N°. 27806 y 27927, respectivamente”.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó a través de los ítems literales “A” y “B” lo siguiente:

“(…)

A. SE INFORME POR ESCRITO, CUAL ES EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO Y/O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, DEBIENDO SEÑALAR LA FECHA Y EL NÚMERO DE REGISTRO OTORGADO A DICHO PROCEDIMIENTO, (...), MENCIONADA EN LA RESOLUCIÓN N° 2303-Q-2021 EMITIDA POR EL (...) TRIBUNAL FISCAL (...), ASI MISMO INFORME EL ESTADO ACTUAL Y SUS ACTUADOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INICIADO.

B. SE INFORME POR ESCRITO, CUAL ES EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO Y/O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, DEBIENDO SEÑALAR LA FECHA Y EL NÚMERO DE REGISTRO OTORGADO A DICHO PROCEDIMIENTO, (...), MENCIONADA EN LA RESOLUCIÓN N° 2648-Q-2021 EMITIDA POR (...) TRIBUNAL FISCAL (...), ASI MISMO INFORME EL ESTADO ACTUAL Y SUS ACTUADOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INICIADO.

En esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto a dichos extremos, el recurrente ha formulado una petición consultiva específica.

A mayor abundamiento, cabe agregar que el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, señala que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*; asimismo, el artículo 122 del mismo cuerpo legal desarrolla la facultad de los administrados de formular consultas, conforme el siguiente texto: *“Artículo 122.- Facultad de formular consultas: 122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. 122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella” (Subrayado agregado).*

Siendo esto así, se puede corroborar que en el caso del requerimiento presentado por el recurrente se trata de una consulta efectuada dentro del marco del ejercicio del derecho de petición, específicamente en ejercicio del derecho de petición consultiva, conforme a lo expresado en la jurisprudencia y legislación antes mencionada.

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*.

En ese sentido nuestro ordenamiento legal admite modalidades en el derecho de acceso a la información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal en la modalidad de *“petición consultiva”*, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a los literales “A” y “B” contenidos en el presente ítem, respecto de las Resoluciones N° 2303-Q-2021 y N° 2648-Q-2021 del requerimiento de *“INFORME POR ESCRITO”* de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir los pedidos formulados por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

- **Con relación al requerimiento del nombre y cargo del superior jerárquico competente para dilucidar y otorgar el trámite correspondiente y emitir pronunciamiento en el extremo de la inhibición sobre el cuestionamiento de los concursos públicos de méritos y los cargos del ejecutor y auxiliar coactivo de la entidad respecto de las Resoluciones N° 2303-Q-2021 y N° 2648-Q-2021 contenido en los literales “A” y “B” de la solicitud relacionado con el pedido de “INFORME POR ESCRITO”:**

Sobre este extremo se advierte de autos que el recurrente ha solicitado se le proporcione lo siguiente:

“(…)

- A. *SE INFORME POR ESCRITO (...) CUAL ES EL NOMBRE Y CARGO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, LA CUAL ES COMPETENTE PARA DILUCIDAR Y OTORGAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN EL EXTREMO DE LA INHIBICIÓN SOBRE EL CUESTIONAMIENTO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS Y LOS CARGOS DEL EJECUTOR Y AUXILIAR COACTIVO DE ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, MENCIONADA EN LA RESOLUCIÓN N° 2303-Q-2021 EMITIDA POR EL (...) TRIBUNAL FISCAL (...)*”.
- B. *SE INFORME POR ESCRITO (...) CUAL ES EL NOMBRE Y CARGO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, LA CUAL ES COMPETENTE PARA DILUCIDAR Y OTORGAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN EL EXTREMO DE LA INHIBICIÓN SOBRE EL CUESTIONAMIENTO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS Y LOS CARGOS DEL EJECUTOR Y AUXILIAR COACTIVO DE ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE SURCO, MENCIONADA EN LA RESOLUCIÓN N° 2648-Q-2021 EMITIDA POR EL (...) TRIBUNAL FISCAL.*

Al respecto, la entidad comunicó al recurrente a través del Memorándum N° 026-2022-SGROCT-GAT-MSS e Informe N° 18-2022-SGROCT-GAT-MSS que, por tratarse de la designación y nombramiento de servidores públicos, ha sido remitido a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, sin otorgare la información solicitada.

Asimismo, es preciso señalar que a través del documento de descargos ha precisado que el órgano competente para dilucidar y otorgar el trámite

correspondiente para emitir pronunciamiento en el extremo de la inhibición sobre el cuestionamiento de los concursos públicos de méritos y los cargos del ejecutor y auxiliar coactivo de la entidad es la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, a cargo del Subgerente Guillermo Antenor Benavides Pérez.

En ese contexto, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo esto así, no se advierte de autos que la entidad haya señalado de forma expresa en la Carta N° 160-2022-SG-MSS, Memorandum N° 026-2022-SGROCT-GAT-MSS e Informe N° 18-2022-SGROCT-GAT-MSS que la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, a cargo del Subgerente Guillermo Antenor Benavides Pérez sea el competente para dilucidar y otorgar el trámite correspondiente para emitir pronunciamiento en el extremo de la inhibición sobre el cuestionamiento de los concursos públicos de méritos y los cargos del ejecutor y auxiliar coactivo de la entidad, si no por el contrario solo ha precisado que por tratarse de la designación y nombramiento de servidores públicos, ha sido remitido a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, sin otorgar la información solicitada.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por el recurrente, es preciso indicar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, ha previsto que las entidades se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional lo siguiente: “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25 del mismo cuerpo normativo, precisa que las entidades de la administración pública trimestralmente deberán publicar, entre otros, la “Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”. (subrayado agregado)

Es decir, la información sobre el personal de una entidad, así como la documentación vinculada a su situación laboral es información de carácter público, por lo que las entidades se encuentran obligadas a proporcionar la misma, resguardando aquella que contenga información confidencial; en ese sentido, es válido inferir que lo solicitado por el recurrente se encuentra en posesión de la entidad.

Sobre el particular, es de tenerse en cuenta para la atención de la solicitud señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(…)

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la

información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806" (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

"(...)

9. (...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega". (Subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13<sup>o</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proporcione una respuesta clara y precisa respecto del requerimiento planteado en la solicitud, conforme a los argumentos antes expuestos.

- **Con relación al requerimiento de "COPIAS LEGIBLES" de los literales "A" y "B" de la solicitud:**

Ahora bien, se advierte del Memorándum N° 26-2022-SGROCT-GAT-MSS, que la información requerida por el recurrente corresponde a una queja funcional presentado ante el Tribunal Fiscal como una pretensión accesoria al recurso de queja interpuesto para que se revise la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva seguido en su contra en los Expedientes N° 05170020210822421 y N° 051700202118212, a cargo de los quejados Juan Manuel Caciano Jares (Ejecutor Coactivo) y Carlos Edison Aquino Osorio (Auxiliar Coactivo), respecto de la cual se emitió la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02648-Q-2021, donde este último se inhibe del conocimiento de la queja en este extremo, al señalar que el recurso de queja tributario no es la vía idónea para analizar estos asuntos, y que además de no ser competente para conocerlo al no ser un asunto que tenga naturaleza tributaria, por lo que se remitió a entidad los actuados a fin que se le otorgue el trámite correspondiente por tratarse de asuntos relacionados a la supuesta

<sup>8</sup> "Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)"

irregular designación y nombramiento de servidores públicos, la cual fue derivada a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano.

Asimismo, es preciso señalar que la entidad a través de sus descargos pretende dar atención a este extremo de la solicitud indicando que las piezas procesales que integran el trámite del referido expediente son: la RTF N° 02303-Q-2021, el Memorándum N° 026-2022-SGROCT-GAT-MSS, el Memorándum N° 10-2022-EC-SGROCT-GAT-MSSy el Memorándum N° 65-2022-SGROCT-GAT-MSS; sin embargo se verifica que el recurrente no ha requerido se le proporcione los documentos antes mencionados; sino los que se hayan generado al interior de la entidad a partir del inicio de algún procedimiento administrativo contencioso o no, detallándose, en ellos la fecha y el número de registro otorgado a dicho procedimiento, el nombre y cargo del superior jerárquico la cual es competente para dilucidar y otorgar el trámite correspondiente para emitir pronunciamiento en el extremo de la inhibición sobre cuestionamiento de los concursos públicos de méritos y los cargos del ejecutor y auxiliar coactivo mencionados; así como, se remita copias del estado actual y sus actuados realizados dentro del procedimiento iniciado.

En ese sentido, se advierte que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02648-Q-2021 contenido en el literal "A" de la solicitud; asimismo, vale precisar que con relación a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02303-Q-2021 contenida en el literal "B" de la referida solicitud, ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida o no tiene la obligación de poseerla.

Asimismo, dicha entidad no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para denegar lo requerido en los literales "A" y "B" de la solicitud, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituya información de naturaleza pública.

De otro lado, cabe señalar que lo solicitado en los ítems "A" y "B" de la solicitud corresponden a información vinculada con la apertura de procedimientos administrativos disciplinarios en contra de Juan Manuel Caciano Jares (Ejecutor Coactivo) y Carlos Edison Aquino Osorio (Auxiliar Coactivo).

En ese contexto, tal como se ha mencionado en el anteriormente en el el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, la entidad tiene la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna.

En ese sentido, la entidad deberá proporcionar al recurrente una respuesta clara y precisa sobre la existencia o no de la documentación solicitada respecto de los procedimientos y el nombre y cargo del superior jerárquico el cual es competente para dilucidar y otorgar el trámite correspondiente para emitir pronunciamiento en el extremo de la inhibición sobre cuestionamiento

de los concursos públicos de méritos y los cargos del ejecutor y auxiliar coactivo de la Municipalidad de Santiago de Surco

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso hacer mención que en cuanto a los requerimientos contenidos en los literales “A” y “B” de la solicitud, que el numeral 3 del artículo 17<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia el cual establece una limitación temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, la cual se encuentra vinculada al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

Siendo esto así, la única norma que constituye excepción para la entrega de la documentación vinculada con el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado se encuentra regulada por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual deberá la entidad tener en consideración para la atención de la solicitud.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa respecto al requerimiento formulado en los literales “A” y “B” de la solicitud<sup>10</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

---

<sup>9</sup> **Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:  
(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

<sup>10</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto<sup>11</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES PROLONGACIÓN BENAVIDES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** que proporcione una respuesta clara y precisa sobre el requerimiento del nombre y cargo del superior jerárquico competente, así como, los cargos del ejecutor y auxiliar coactivo de la entidad contenido en los literales “A” y “B” de la solicitud relacionada con el pedido de “*INFORME POR ESCRITO*”; asimismo, proporcionar lo peticionado en los literales “A” y “B” de la referida solicitud relacionada con el pedido de “*COPIAS LEGIBLES*”, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES PROLONGACIÓN BENAVIDES**.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00218-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de enero de 2022, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES PROLONGACIÓN BENAVIDES** representada por Rober Guzmán Minaya Castillo, contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 160-2022-SG-MSS notificada el 20 de enero de 2022, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 4 de enero de 2022, generándose el Expediente N° 100048-2022, ello respecto de los literales “A” y “B” del requerimiento de “*INFORME POR ESCRITO*” vinculado con el objeto de conocer “(...) *el procedimiento administrativo contencioso y/o procedimiento contencioso tributario, debiendo señalar la fecha y el número de registro otorgado a dicho procedimiento (...)*” y el “(...) *estado actual y sus actuados realizados dentro del procedimiento iniciado*” respecto de las Resoluciones N° 2303-Q-2021 y N° 2648-Q-2021 contenido en los literales “A” y “B” de la solicitud relacionado con el pedido de “*INFORME POR ESCRITO*”.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia; ello respecto de los literales “A” y “B” del requerimiento de “*INFORME POR ESCRITO*” vinculado con el objeto de conocer “(...) *el procedimiento administrativo contencioso y/o procedimiento contencioso tributario, debiendo señalar la fecha y el número de registro otorgado a dicho procedimiento (...)*” y el “(...) *estado actual y sus actuados realizados dentro del procedimiento iniciado*” respecto de las Resoluciones N° 2303-Q-2021 y N° 2648-Q-2021 contenido en los literales “A” y “B” de la solicitud relacionado con el pedido de “*INFORME POR ESCRITO*”.

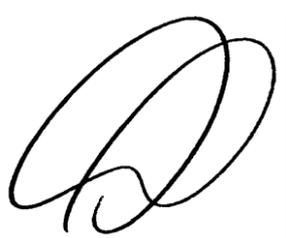
---

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES PROLONGACIÓN BENAVIDES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

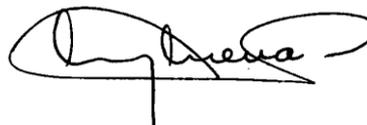
**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb